

sitoria, derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en concepto de aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social y demás obligaciones recogidas en el citado Real Decreto.

Para su fijación se ha utilizado, de acuerdo con la previsión legal, el criterio que relaciona, para el primer supuesto, el coste proporcional de los gastos de administración general previsto para cada Organismo gestor con el total de las cuotas presupuestadas para todo el sistema. En el segundo supuesto, el criterio seguido es el previsto en el artículo 6.º de la Orden de 25 de noviembre de 1986, modificado por la de 24 de abril de 1980, que tiene en cuenta la relación media general existente entre los porcentajes de las tarifas en vigor para las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia y para la restante acción protectora por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los servicios sociales, así como a la financiación parcial del coste de las funciones que tenían atribuidas los extinguidos Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y las Comisiones Técnicas Calificadoras, se determinarán, a partir de enero de 1983, aplicando el coeficiente del veinticuatro coma cuarenta por ciento (24,40 por 100).

Dicho coeficiente se distribuirá porcentualmente de la siguiente forma:

a) Servicio Social de la Tercera Edad, del Instituto Nacional de Servicios Sociales, el cero coma sesenta y cinco por ciento (0,65 por 100).

b) Servicio Social de Minusválidos, Físicos y Psíquicos, del mismo Instituto, el cero coma setenta por ciento (0,70 por 100).

c) Funciones propias del extinguido Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el veintidós coma cero por ciento (22,01 por 100).

d) Funciones atribuidas a las extinguidas Comisiones Técnicas Calificadoras, el uno coma cero cuatro por ciento (1,04 por 100).

2. La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará dicho coeficiente sobre las cuotas ingresadas, a partir del día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1983, que corresponda mensualmente a cada una de las Mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

Art. 2.º 1. Se fija en el treinta y uno coma treinta por ciento (31,30 por 100) el coeficiente para determinar, durante el año 1983, la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en concepto de aportación al sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, de contribución a los demás gastos generales y a las exigencias de la solidaridad nacional.

2. Dicho coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por invalidez y muerte y supervivencia durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Imos. Sres.: Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

21444

ORDEN de 28 de julio de 1983 por la que se establecen los coeficientes reductores aplicables durante 1983 para determinar la cotización de las Empresas excluidas de alguna contingencia, de las autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común y accidente no laboral y en los supuestos de convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta.

Imos. Sres.: Las Empresas excluidas de alguna contingencia financiada con cargo al tipo único de cotización o autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria y de la incapacidad laboral transitoria debidas a enfermedad común o a accidente no laboral han de adaptar su cotización a la Seguridad Social, de acuerdo con el Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, reduciendo la cuota que les

correspondería de no existir la exclusión o colaboración mediante la aplicación de unos coeficientes que han de ser fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Iguales criterios se tendrán en cuenta, según la citada disposición, para determinar la cotización procedente en los supuestos de convenio especial y demás situaciones asimiladas a la de alta que afecte sólo a una parte de la acción protectora y en las que subsista la obligación de cotizar.

En consecuencia, teniendo presente que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, la determinación de los coeficientes aplicables a la referida colaboración ha de armonizar el interés particular con las exigencias de la solidaridad nacional, vistos los presupuestos de la Seguridad Social para 1983 y establecidos por el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, las bases y tipos de cotización para este mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los coeficientes reductores que han de aplicarse a las cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1983 por las Empresas excluidas de las contingencias que a continuación se enumeran serán los siguientes:

	Empresa	Trabajador	Total
a) Protección a la familia ...	0,0143	0,0027	0,017
b) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivada de enfermedad común y accidente no laboral y jubilación ...	0,4300	0,0800	0,510
c) Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral ...	0,0497	0,0083	0,058
d) Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral ...	0,0180	0,0030	0,019
e) Asistencia sanitaria por enfermedad común y accidente no laboral ...	0,1020	0,0190	0,121
Farmacia ...	0,0228	0,0042	0,027

2. El importe a deducir de la cotización en razón de las referidas exclusiones, se determinará multiplicando por los anteriores coeficientes o suma de los mismos, en su caso, la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Art. 2.º 1. El coeficiente reductor aplicable a las cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1983 por las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria derivadas de enfermedad común o accidente no laboral será de cero coma ciento ochenta (0,180) cuando los honorarios del personal médico que preste la asistencia sanitaria sean satisfechos con cargo a la Empresa colaboradora, o de cero coma ciento cincuenta y cinco (0,155) cuando dichos honorarios se perciban por el indicado personal con cargo a la Seguridad Social.

2. El importe a deducir de la cotización se determinará en la forma que se señala en el número 2 del artículo anterior.

Art. 3.º 1. Los coeficientes a aplicar para determinar la cotización a la Seguridad Social durante 1983 en los supuestos de convenio especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta, con las excepciones que se establecen en la presente Orden, serán los siguientes:

a) En convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales será el cero coma trescientos diecisiete (0,317).

b) En convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales será el cero coma quinientos ocho (0,508).

2. Para determinar la cotización de los casos indicados en el número 1 de este artículo se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta la base que corresponda y el tipo único de cotización al régimen general de la Seguridad Social.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

Art. 4.º 1. En el régimen especial de la Seguridad Social de los artistas los coeficientes a aplicar para determinar la cotización durante 1983, en los supuestos que se indican, serán los siguientes:

a) En convenio especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencias derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales será el cero coma quinientos cincuenta y nueve (0,559).

b) En convenio especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales será el cero coma novecientos uno (0,901).

2. Para determinar la cotización en los casos indicados en el número anterior se actuará conforme se señala en el número 2 del artículo 3.º, teniendo en cuenta para ello el tipo único de cotización vigente para este régimen especial.

Art. 5.º 1. Lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Orden no será de aplicación en aquellos regímenes especiales de la Seguridad Social en los que la situación de convenio especial comprenda la totalidad de la acción protectora del régimen de que se trate, en los que se seguirá aplicando el tipo de cotización vigente para dichos supuestos.

2. Asimismo y hasta tanto no se disponga lo contrario, la cotización en las distintas modalidades de convenio especial para los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario de la Seguridad Social continuará efectuándose de acuerdo con los tipos actualmente vigentes para las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas y los sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1983 podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

21445 *RESOLUCION de 16 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo para la Empresa «FAG Española, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «FAG Española, S. A.», presentado en esta Dirección General el 8 de junio de 1983, que fue suscrito el 29 de abril del año en curso por las respectivas representaciones de la Empresa y los trabajadores. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VI CONVENIO COLECTIVO 1.983 DE LA EMPRESA FAG ESPAÑOLA, S.A.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.- Ámbito de aplicación.— El presente Convenio Colectivo afectará a las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en la empresa FAG ESPAÑOLA, S. A., cualquiera que sea el centro de trabajo o dependencia de la misma, con las únicas excepciones del horario de trabajo y otras cuestiones específicas de cada Delegación de Ventas, que serán reguladas según las características y necesidades propias de la provincia en que se encuentren radicadas cada una de ellas.

Artículo 2.º.- No quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de quedar afectados por determinadas cláusulas que se convengan o determinen, las categorías del Director General, Gerente, Director, Subdirector y cualquier otra que pueda existir en el futuro a estos niveles.

Artículo 3.º.- Entrada en vigor y efectos económicos.— Este acuerdo colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y registro del mismo por la Autoridad competente.

No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1.983.

La retroactividad a que este Artículo se refiere se aplicará también en materia de vacaciones.

Artículo 4.º.- Duración.— La duración del Convenio se pacta para que éste se halle en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1.983. Sin embargo, se prorrogará a partir de dicha fecha de año en año, si ninguna de las partes lo hubiere denunciado con una antelación mínima de tres meses a la propia fecha o al término de alguna de sus prórrogas.

CAPITULO SEGUNDO

A) RETRIBUCION MINIMA DE CONVENIO

Artículo 5.º.- Se establece como retribución mínima de Convenio a razón de los valores que para cada categoría se determina en la columna A del Anexo 1.

Con respecto a la revisión salarial se estará en un todo al texto legal que contiene la cláusula respectiva del art.º 4º del Acuerdo Interconfederal para 1.983, así como, en su caso, a la interpretación fehaciente que puedan formular los órganos previstos en el art.º 11º de dicho Acuerdo.

Artículo 6.º.- La nueva retribución establecida por el Artículo precedente se regulará por las normas legales aplicables a salario.

Artículo 7.º.- Por imperativo del art. 26.5 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, se hace constar que el cómputo anual de la remuneración de Convenio expresada en el Anexo 1, corresponde a 1.840 horas anuales de trabajo efectivo para 1.983, respetándose en todo caso la cláusula 3 del art. 23 de este Convenio sobre reconocimiento de jornadas inferiores.

B) ANTIQUEDAD

Artículo 8.º.- Aumentos por antigüedad.— El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de cuatrientos en la cuantía del 5% del salario base, correspondiente a la categoría en que esté clasificado, con los límites previstos en la legislación vigente. A estos efectos, se considera salario base el importe indicado en la columna A del Anexo del presente Convenio.

Artículo 9.º.- Premio por antigüedad y fidelidad.— La Empresa establece tres clases de premios de antigüedad, que se harán efectivos, cada uno de ellos una sola vez, a los trabajadores que hayan cumplido los tiempos que para el devengo de cada premio se fijan a continuación:

A los 45 años de servicio	- tres mensualidades
A los 35 años de servicio	- dos mensualidades
A los 25 años de servicio	- una mensualidad

El importe de las mensualidades corresponderá al salario base Convenio (Anexo 1, columna A), para cada categoría profesional.

En los casos de jubilación forzosa por cualquier causa, o por cumplir la edad reglamentaria de jubilación, en periodo intermedio a los citados de este artículo, el jubilado tendrá derecho a percibir la parte proporcional, por el tiempo transcurrido en alta, de lo que le hubiera correspondido, en caso de continuar en la Empresa, hasta el periodo inmediatamente superior.

Los importes correspondientes se harán efectivos en el mes en que se cumplan los mencionados años de servicio.

C) SISTEMA RETRIBUTIVO

Artículo 10.º.- Sistema retributivo.— La Empresa podrá establecer para su personal de carácter mercantil sistemas sustitutivos

de salarios a base de comisiones sobre la venta, siempre que las tarifas que establezca en condiciones normales de mercado, rendimiento y dedicación personal den lugar a unos ingresos iguales o superiores a los que resulten de la